

Dr. Pablo Alberto Bonini

Abogado (UBA). Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Especialista en Justicia Constitucional y DDHH (Universidad de Bolonia, Italia). Docente de grado y posgrado. Juez Penal
pablo.bonini@docentes.udemm.edu.ar

PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA De "Bramajo" a "Castillo"

Resumen: *El presente ensayo analiza la evolución jurisprudencial del plazo razonable de la prisión preventiva en Argentina, desde el fallo "Bramajo" (CSJN, 1996) hasta "Castillo" (CSJN, 2025), pasando por los estándares interamericanos fijados en "Suárez Rosero", "Peirano Basso" y "Barreto Leiva". Se examinan los criterios para determinar la razonabilidad del encierro cautelar —complejidad de la causa, actividad del imputado y conducta de las autoridades— y se concluye que la gravedad del delito no puede, por sí sola, justificar una detención preventiva de más de once años frente a la presunción de inocencia consagrada en el art. 18 CN y en la Convención Americana de Derechos Humanos.*

Palabras clave: *prisión preventiva; plazo razonable; presunción de inocencia; control de convencionalidad; Bramajo; Castillo.*

I. Introducción

En este ensayo se analizará la evolución jurisprudencial en materia de plazo razonable de duración de la prisión preventiva, tanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) como en los estándares que emergen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La temática guarda estrecha vinculación con cuestiones de índole constitucional. Cuando se discute el alcance, vigencia y duración de la prisión preventiva están en pugna el interés estatal de asegurar los fines del proceso y el cumplimiento de la eventual sentencia de condena, frente a derechos fundamentales del imputado: transitar el proceso en libertad —derivación del principio de presunción de inocencia del art. 18 CN— y ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad ante un exceso prolongado e injustificado del encierro cautelar, conforme el art. 7, inc. 5° de la CADH y el art. 9, incs. 3° y 4° del PIDCyP. Dichos instrumentos poseen jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22° CN y habilitan el control de convencionalidad del derecho interno y de las decisiones jurisdiccionales. Tal como explica Basílico¹: "...el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, incorporado en 1994, otorgó a los tratados de derechos humanos rango constitucional, lo que exige que jueces y legisladores aseguren que las normas procesales penales argentinas se interpreten conforme a dichos estándares internacionales. Esto ha llevado a la Corte Suprema a desarrollar la doctrina del control

¹En archivo inédito de 25 pp. provisto por el autor durante el curso Especialización en Justicia Constitucional y DDHH. Universidad de Bolonia, Italia. Año 2025

de convencionalidad y al diálogo jurisprudencial con la Corte IDH..."

II. Lineamientos generales

La duración de la prisión preventiva es un tema de presencia constante en la agenda de los organismos de Derechos Humanos. La tensión entre la eficacia del sistema represivo y las garantías individuales muestra su mayor disputa al analizar la necesidad de imponer —y mantener— una medida cautelar que, para muchos, implica una pena anticipada, sin que el imputado haya tenido la posibilidad de ser juzgado, y sin un criterio claro sobre cómo debe resolverse la cuestión de acuerdo a los estándares internacionales.

Esta tensión no es nueva ni exclusiva del debate forense argentino. Binder² la describió con crudeza al calificar a la prisión preventiva como "la institución maldita del derecho procesal", señalándola como "la gran herramienta de la selectividad hiriente que empuja a los sectores más vulnerables de la sociedad a un encierro cada día más cercano a las penas crueles e infamantes que prometimos abolir". La misma preocupación recorre la obra de Cafferata Nores³, quien insiste en que la medida cautelar privativa de libertad sólo puede concebirse legítimamente con fines estrictamente procesales —conjurar el riesgo de fuga o el entorpecimiento probatorio— y que toda extensión fundada en la gravedad del hecho o en la supuesta peligrosidad del imputado no hace más que desnaturalizar su carácter

instrumental, convirtiéndola de hecho en una pena anticipada. En esa misma línea, Pastor⁴ advirtió que la indeterminación del concepto "plazo razonable" —librado sin un límite máximo preciso a la discrecionalidad judicial— es por sí misma una fuente estructural de arbitrariedad, porque habilita a los tribunales a prorrogar el encierro invocando siempre las circunstancias del caso. Bovino⁵ fue más lejos todavía al denunciar que la jurisprudencia que vacía de contenido los plazos máximos legales "no hace otra cosa que eliminar cualquier límite máximo" a la facultad de encarcelar personas sin sentencia firme de condena.

Que estas advertencias doctrinarias no son meras especulaciones académicas lo demuestran los propios números del sistema penitenciario. Según el SNEEP 2024⁶, al 31 de diciembre de ese año había 120.700 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios de todo el país, y la proporción de procesados sin sentencia firme ha oscilado históricamente entre el 40% y el 55% de ese

²Binder, Alberto M. "La intolerabilidad de la prisión preventiva", en INECIP (ed.), *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, 2011. Disponible en: www.pensamientopenal.com.ar.

³Cafferata Nores, José I. "Medidas de coerción en el proceso penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 9. También: "Limitación temporal a la prisión preventiva", en *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, pág. 196.

⁴Pastor, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*, Ad-Hoc, 1ª ed., Buenos Aires, 2002 (reimpresión 2009). Con prólogo de Julio B. J. Maier.

⁵Bovino, Alberto. "La limitación temporal del encarcelamiento preventivo", en *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001/A. También: "Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo", en XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mar del Plata, noviembre de 2007, Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 856.

⁶SNEEP 2024. *Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena*. Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia de la Nación, diciembre de 2024. Al 31/12/2024 había 120.700 personas privadas de libertad (tasa: 256 cada 100.000 hab.). Disponible en: www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas-e-informes/sneep-2024.

total⁷. El propio INECIP⁸ verificó, ya en 2012, que "el uso abusivo de la prisión preventiva no se ha modificado sustancialmente" pese a las sucesivas reformas legislativas y al asentamiento de estándares convencionales que, en teoría, debían tornar excepcional el encierro cautelar. Ese dato —muchos años de garantías formales con muy poco cambio real— es el telón de fondo que da sentido a la evolución jurisprudencial que analiza este ensayo.

No está demás poner de resalto que, a la hora de someter la cuestión ante la CSJN o los Superiores Tribunales provinciales, los justiciables se topan con un obstáculo adicional vinculado a la exigencia de que la resolución que decide la imposición o el mantenimiento de la prisión preventiva no sea considerada "sentencia definitiva o equiparable a definitiva". Sobre este punto, la CSJN fue categórica en "*Di Nunzio*"⁹ al establecer: "...esta Corte desde hace ya varias décadas ha establecido el concepto de *sentencia equiparable a definitiva para aquellos pronunciamientos que, si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación*

ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata...". Ese criterio fue luego ratificado en "Castillo"¹⁰, donde la Corte sostuvo que el mantenimiento del encierro cautelar por más de once años "*genera un agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior... y suscita cuestión federal suficiente*". Con ello queda zanjada la discusión sobre el carácter de sentencia definitiva del auto que impone o mantiene el encierro durante el proceso, y corresponde ahora analizar las pautas fijadas por la CIDH y la Corte Nacional para evaluar la razonabilidad de la prisión preventiva en cada caso concreto.

II.1. El artículo 7.5 CADH y la ley 24.390

El art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a "*ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*". Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), en su art. 9, inc. 3°, dispone que "*la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general*".

En cumplimiento de ese compromiso convencional, la Argentina reglamentó el art. 7.5 CADH mediante la ley 24.390, cuyos arts. 1° y 2° fijaron los plazos máximos de duración de la prisión preventiva durante el proceso, superados los cuales se entiende que la detención es irrazonable y corresponde la liberación del detenido. Dicho de otro modo: la ley no indica cuál es el plazo razonable del encierro cautelar, sino a partir de qué momento toda detención se vuelve irrazonable y, por lo tanto, ilegítima.

⁷Según el SNEEP 2023 (Informe Argentina, pág. 3), al 31/12/2023 había 111.967 personas detenidas. El porcentaje de procesados sin condena ha oscilado históricamente entre el 40% y el 55% de la población carcelaria. Para el ámbito federal, la PROCUVIN registró al año 2023 que el 47% de la población carcelaria federal se encontraba bajo prisión preventiva: véase "Presos sin condena: el 47% de la población carcelaria está detenido bajo prisión preventiva", Infobae, 10/10/2023.

⁸INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales). "El estado de la prisión preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio", febrero de 2012. Disponible en: inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prision-Preventiva.pdf. El informe recoge la conclusión del XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal (2007): "Es un dato de la realidad que, aún luego de reformas legislativas, el uso abusivo de la prisión preventiva no se ha modificado sustancialmente."

⁹"Di Nunzio, Beatriz Herminia s/rec. de hecho" causa N°107.572C. (D. 199. XXXIX, 03/05/2005).

¹⁰"Castillo, Carlos Ernesto s/recurso extraordinario" (FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24), del 23/10/2025.

II.2. "Bramajo" (CSJN, 1996) y su impacto

El primer precedente de la CSJN en la materia fue el fallo "*Bramajo*"¹¹ (12/09/1996), en el cual el Alto Tribunal tuvo ocasión de expedirse sobre la interpretación del "plazo razonable" de duración de la prisión preventiva con motivo de un recurso del Fiscal que planteó la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 24.390. Sin hacer lugar al planteo, la Corte realizó un análisis del alcance que debía darse a la norma interna frente al art. 7, inc. 5° de la CADH, sosteniendo que los plazos máximos no debían aplicarse de forma automática por el mero transcurso del tiempo:

"...este Tribunal considera que la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable."

Cabe detenerse aquí un momento. Si bien la doctrina de "*Bramajo*" tenía la virtud de impedir una liberación mecánica por el solo vencimiento de los plazos, sus consecuencias prácticas fueron en buena medida contrarias a la tutela del imputado. Al remitir el análisis del cese de la prisión preventiva a los mismos criterios que gobernaban la excarcelación —incluyendo factores sustanciales como la gravedad del hecho o la alarma social—, la Corte devolvió a los jueces una discrecionalidad de facto que la ley 24.390

pretendía precisamente acotar. Bovino¹² ya había señalado ese peligro: al vaciar de contenido los plazos máximos legales, la jurisprudencia "*no hace otra cosa que eliminar cualquier límite máximo*" a la facultad de encarcelar sin condena firme. Las cifras relevadas por el INECIP¹³ casi quince años después de "*Bramajo*" lo confirman: el uso abusivo de la prisión preventiva no cedió pese a las reformas legislativas.

II.3. El estándar interamericano: "Suárez Rosero", "Peirano Basso" y "Barreto Leiva"

Poco tiempo después de "*Bramajo*", la Corte IDH se expidió en el caso "*Suárez Rosero vs. Ecuador*"¹⁴ (12/09/1997), estableciendo tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Precisó además que "*la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva*", y que "*en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales*", concluyendo que privar a alguien de libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado equivale a anticipar una condena, lo que "*está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos*".

¹²Bovino, Alberto. "La limitación temporal del encarcelamiento preventivo", en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001/A. También: "Aporías. Sombras y ficciones en la justificación del encarcelamiento preventivo", en XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mar del Plata, noviembre de 2007, Rubinzal-Culzoni, 2007, pág. 856.

¹³INECIP. "El estado de la prisión preventiva en Argentina. Situación actual y propuestas de cambio", febrero de 2012. Disponible en: inecip.org/wp-content/uploads/INECIP-Prision-Preventiva.pdf.

¹⁴"Suárez Rosero, Rafael Iván vs. Ecuador", Corte IDH, sentencia del 12/09/1997.

¹¹"Bramajo, Hernán Javier s/recurso de hecho" (Fallos 319:1840, 12/09/1996).

La Comisión IDH profundizó esos criterios en el informe del caso *"Peirano Basso vs. Uruguay"*¹⁵, vinculando la razonabilidad del plazo con el derecho a la presunción de inocencia (arts. 7.5 y 8.2 CADH). Allí se sostuvo que *"la razonabilidad del plazo opera como un límite a la excepcionalidad que importa privar de la libertad a una persona durante la sustanciación de una causa, restableciendo la situación normal derivada del trato que corresponde otorgar a quien se presume inocente, que no es otro que la libertad"*.

Posteriormente, la Corte IDH reafirmó en *"Barreto Leiva vs. Venezuela"*¹⁶ que *"cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad"*. El mismo criterio fue receptado por la Comisión IDH en el informe del caso *"Jenkins vs. Argentina"*¹⁷.

Como puede apreciarse, tanto la Corte IDH como la CIDH rechazaron la aplicación automática de plazos, pero construyeron un estándar sustantivo de razonabilidad—complejidad, actividad del imputado, conducta de las autoridades— que resulta más exigente y armonioso con la Convención que la doctrina de *"Bramajo"*, la cual quedó supeditada al arbitrio de los tribunales que intervenían en cada causa.

II.4. "Acosta" y "Castillo": la consolidación del estándar

En el precedente *"Acosta"*¹⁸ (Fallos: 335:533), la CSJN fijó los contornos del régimen de la ley 24.390 —modificada por la ley 25.430— de conformidad con la Constitución Nacional y el art. 7.5 CADH. La Corte sostuvo que, aunque los plazos máximos previstos en dicha ley no son fatales, *"el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar"*.

Recientemente, la CSJN se expidió nuevamente sobre la cuestión en el fallo *"Castillo"*¹⁹ (23/10/2025). En una causa donde el encierro cautelar superaba los once años, la Corte ratificó que *"cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece la presunción de inocencia, en virtud de la cual toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme"*. Asimismo, reafirmó que *"las restricciones a la libertad durante el proceso y antes de la sentencia definitiva deben ser de interpretación y aplicación restrictiva, de carácter provisional y observando que su imposición sea indispensable"* a fin de no desnaturalizar la garantía. El fallo concluye de modo terminante:

"...el hecho de que el imputado, quien goza de la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional y la ley,

¹⁵Informe N° 86/09 de Fondo. Caso N° 12.553 *"Peirano Basso, Jorge, José y Dante vs. República Oriental del Uruguay"*, CIDH, 06/08/2009.

¹⁶Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 120.

¹⁷Comisión IDH, Caso N° 12.056. *"Jenkins, Gabriel Oscar vs. Argentina"*, informe del 01/12/2019.

¹⁸*Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*", CSJN, Fallos: 335:533, 08/05/2012.

¹⁹*Castillo, Carlos Ernesto s/recurso extraordinario*" (FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24), del 23/10/2025.

esté acusado de gravísimos delitos que deben ser debidamente juzgados, no justifica por sí solo la imposición de una medida tan gravosa de restricción preventiva de la libertad, ni mucho menos su extensión por un plazo excesivamente prolongado, que en el sub examine ya se ha extendido por más de once años. Ello es así, porque el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuese un condenado y que las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito."

Con "Castillo", la CSJN hace valer el estándar fijado en "Acosta" ante un caso extremo, dejando en claro que la gravedad de la imputación y la complejidad de los hechos no alcanzan, por sí solos, para justificar semejante prolongación del encierro cautelar.

III. Palabras finales

El encarcelamiento preventivo es, quizás, el mayor problema que enfrenta el derecho procesal penal: la colisión entre el principio de inocencia del art. 18 CN —del que se deriva el derecho a transitar el proceso en libertad— y la necesidad estatal de no tornar ilusoria la potestad punitiva. Sin embargo, en

un Estado de Derecho no es admisible desnaturalizar el sentido cautelar de la prisión preventiva y convertirla en un adelanto de pena.

El recorrido de "Bramajo" a "Castillo" no es una línea recta de progreso, sino un camino lleno de idas y vueltas. "Bramajo" sembró una discrecionalidad que la doctrina —Binder, Cafferata Nores, Pastor, Bovino— cuestionó desde el primer momento y que los datos del propio sistema penitenciario terminaron de confirmar. La jurisprudencia interamericana, desde "Suárez Rosero" hasta "Peirano Basso" y "Barreto Leiva", fue construyendo un estándar más exigente que tardó en calar en la práctica de los tribunales argentinos. "Acosta" intentó precisar los límites del régimen de prórrogas, y "Castillo" los hace valer ante un caso extremo: once años de encierro preventivo que, sin importar la gravedad de la imputación, no pueden seguir justificándose con argumentos que la Constitución no admite. El SNEEP sigue registrando, sin embargo, que entre el 40% y el 55% de la población carcelaria aguarda en situación de encierro su sentencia definitiva. Esa brecha entre el discurso jurisprudencial y la realidad carcelaria es, en definitiva, el problema que da razón de ser a este ensayo.

Sin desconocer que el principio de razonabilidad del art. 28 CN establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio —y que la libertad ambulatoria no está exenta de ello—, la limitación de la libertad durante el proceso únicamente puede obedecer a la existencia verificada de peligros procesales concretos: riesgo de fuga o entorpecimiento probatorio. El transcurso del tiempo sin sentencia definitiva —o incluso sin ser juzgado—, cuando no existe actividad procesal dilatoria imputable al imputado o su defensa, provoca que la medida pierda su razón de ser, porque

opera como adelanto de pena para quien aún goza de la presunción de inocencia.

Bajo esa idea, el límite temporal a la prisión preventiva es sumamente necesario para asegurar los derechos fundamentales del imputado. No es admisible que, luego de un prolongado período de encierro cautelar sin que existan medidas de prueba pendientes ni dilaciones imputables a la defensa, los órganos jurisdiccionales utilicen argumentos tales como "*las características de los hechos*" o "*la gravedad del delito*" para fundamentar las injustificadas dilaciones en la resolución de la situación del imputado, pues ello resulta contrario al derecho a "*ser juzgado en un plazo razonable*" o a "*ser puesto en libertad*" al que alude el art. 7, inc. 5° de la CADH.

Referencias bibliográficas

Binder, A. M. (2011). La intolerabilidad de la prisión preventiva. *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29870-intolerabilidad-prision-preventiva>

Bovino, A. (2001). La limitación temporal del encarcelamiento preventivo. En *Nueva Doctrina Penal* (2001/A). Editores del Puerto.

Cafferata Nores, J. I. (1992). *Medidas de coerción en el proceso penal*. Depalma.

Cafferata Nores, J. I. (1998). Limitación temporal a la prisión preventiva. En *Cuestiones actuales sobre el proceso penal* (2ª ed.). Editores del Puerto.

INECIP. (2012). *El estado de la prisión preventiva en Argentina: situación actual y propuestas de cambio*. INECIP.

Pastor, D. R. (2002). *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*. Ad-Hoc.

Ministerio de Justicia de la Nación. (2024). *Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)*.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (12 de septiembre de 1996). *Bramajo, Hernán Javier s/recurso de hecho*. Fallos, 319:1840.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (3 de mayo de 2005). *Di Nunzio, Beatriz Herminia s/recurso de hecho*. Causa N° 107.572C (D. 199. XXXIX).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (8 de mayo de 2012). *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*. Fallos, 335:533.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (23 de octubre de 2025). *Castillo, Carlos Ernesto s/recurso extraordinario*. FLP 2450/2007/TO1/106/2/1/1/RH24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de septiembre de 1997). *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de fondo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas, Serie C N° 206.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (6 de agosto de 2009). *Peirano Basso, Jorge, José y Dante vs. República*

Oriental del Uruguay. Informe de Fondo
N° 86/09, Caso N° 12.553.

Comisión Interamericana de Derechos
Humanos. (1 de diciembre de 2019).
Jenkins, Gabriel Oscar vs. Argentina.
Informe de Fondo, Caso N° 12.056.